

**SEÑOR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (REPARTO)  
E.S.D.**

**ACCIONANTE: MARISOL MUÑOZ CALLEJAS  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE ENVIGADO-ALCALDÍA DE ENVIGADO y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**MARISOL MUÑOZ CALLEJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.598.939 de Medellín, actuando en nombre propio, en mi calidad de aspirante a ocupar el cargo que se busca proveer los empleos vacantes de la OPEC 40688, por el presente escrito acudo a su Despacho fundamentada en la Constitución Nacional, arts. 86, 29 y 94, siguientes y concordantes, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.991, art. 140 del C. de P.C., y demás normas reglamentarias y concordantes, para instaurar ésta **ACCIÓN DE TUTELA**, para obtener el amparo de los derechos fundamentales vulnerados: Al Mínimo Vital, Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política), Acceso a cargos y funciones públicas (artículo 40 No. 7 y artículo 125 de la Constitución Política), Igualdad (Artículo 13 de la Constitución), Al Mínimo Vital un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social y finalmente los principios de Confianza Legítima, Buena Fe y La Seguridad Jurídica.

Así también solicito se vincule a los terceros que puedan estar interesados especialmente quienes conforman la lista de elegibles para el cargo de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40688, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO de acuerdo con la convocatoria del concurso público de méritos No. 1010 de 2019 –Alcaldía de Envigado- Antioquia, de acuerdo con los siguientes hechos:

### **HECHOS Y OMISIONES**

- 1- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante proceso de SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO de acuerdo con la convocatoria del concurso público de méritos No. 1010 de 2019 –Alcaldía de Envigado- Antioquia, convoca y establece las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para el cargo de "AUXILIAR

ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40688.

- 2- Procedí a inscribirme como aspirante al Cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO y Concurse en la convocatoria número 1010 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para el cargo de carrera administrativa ofertado como “Código OPEC No. 40688, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO de acuerdo con la convocatoria del concurso público de méritos No. 1010 de 2019 –Alcaldía de Envigado- Antioquia, para proveer ocho (8) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 40688, en el que ocupé el lugar 10 en la lista de elegibles de acuerdo con la **RESOLUCIÓN No. 222RES-400.300-24-0184 del 24 de enero de 2022 y quedando en firme el 3 de febrero de 2022, quedando dos vacantes liberadas, así:**

Posición 4: rechazada

Posición 8: renuncia

Posición 9: Orden de exigibilidad que continua (Mónica Villegas Londoño).

Posición 10: Orden de exigibilidad que continua (Marisol Muñoz Callejas).

- 3- La lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años de acuerdo con el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, por lo que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, se constituye en causal de procedencia de la Acción de Tutela en los casos de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera, toda vez que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de inmediata protección.
- 4- Teniendo en cuenta las situaciones presentadas y estando en orden de exigibilidad, frente a la posición rechazada y otra por renuncia, en ese orden de elegibilidad clasifiqué para poder ocupar uno de los cargos ofertados, por lo que a través de diferentes derechos de petición solicite la información pertinente y a su vez solicitar el nombramiento respectivo al cual tengo derecho, derechos de petición que relaciono de la siguiente forma:
  - A- Derecho de petición del 3 de agosto de 2022, Dirigido a la Secretaria de Gestión Humana del Municipio de Envigado donde solicité información sobre el número de vacantes ofertadas, las que fueron provistas, si se hizo algún estudio técnico de equivalencias de los empleos vacantes tanto los no convocados como los que hayan aparecido con posterioridad, notificar los encargos o las provisionalidades pertinentes, y cuál es la fecha y norma que ampara la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 40688 DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019.

Solicité además se me nombrará en periodo de prueba en cargo equivalente al de la OPEC 40688 DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 y que, en caso de negar la solicitud, se sustente el motivo factico y jurídico al respecto.

El día 18 de agosto de 2022 recibí respuesta indicado que se ofertaron 8 vacantes de las cuales fueron provistas 7. Que una aspirante que estaba en la lista de elegibles rechazó el empleo y se solicitó a la comisión poder hacer uso de la lista de elegibles Resolución Nro. 222RES-400.300-24-0184 del 24 de enero de 2022. Indican que no es necesario adelantar proceso técnico de equivalencias ya que basta con utilizar la lista de elegibles y fundamentados en el acuerdo 20191000001396 del 14 de marzo de 2019, donde se establecieron las reglas para el concurso de méritos, manifestando finalmente que la lista de elegibles solo será utilizada durante su vigencia para los mismos empleos, pero no para cargo equivalentes. Indican que todos los empleos está en nombramiento período de prueba sin que se encontrará empleo que haya sido provisto en calidad de encargo o provisionalidad. Citan la norma que regula la vigencia de la lista de elegibles por dos años, pero no indican hasta que fecha estaba vigente la lista de elegibles para este proceso.

En cuanto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba en cargo equivalente a la OPEC 40688 de la Convocatoria Territorial 2019, se niega conforme a la resolución **RESOLUCIÓN No. 222RES-400.300-24-0184 del 24 de enero de 2022**, porque yo quede en la posición 10 para 8 vacantes de las cuales se habían provisto 7 vacantes y un elegible rechazo el empleo y se encuentra en proceso de recomposición de lista ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, indican que para el Municipio de Envigado no aplica el procedimiento para cargos equivalentes y que al ofertarse una sola vacante para la OPEC para la que concursé, no es posible realizar el nombramiento.

- B- Derecho de petición del 18 de noviembre de 2022, donde solicité información si la eligible de la posición 9 de la OPEC 40688 de la convocatoria territorial 2019 ya fue nombrada en período de prueba de acuerdo a la ley 909 de 2004, artículo 31 Nral. 4, toda vez que la lista de elegibles se encuentra vigente. Solicite si a la fecha existía alguna novedad con los elegibles y cuales fueron nombrado el 15 de febrero de 2022, relacionando los respectivos decretos.

De Este derecho de petición se me dio respuesta el 6 de diciembre de 2022, donde me informan que a la fecha el Municipio de Envigado no ha realizado más nombramiento fuera de los mencionados en respuesta anterior y que están a la espera de la autorización de comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles **RESOLUCIÓN**

**No. 222RES-400.300-24-0184 del 24 de enero de 2022**, para proceder a realizar los nombramientos que sean del caso de acuerdo a la OPEC 40688 de la convocatoria territorial 2019. Hacen referencia a los 7 nombramientos que se hicieron de la lista de elegibles **RESOLUCIÓN No. 222RES-400.300-24-0184 del 24 de enero de 2022** y de la novedad administrativa que se presentó debido a la renuncia de la señora BIBIANA IBAÑEZ BARONA lo cual se reportó a la comisión y anexan los respectivos pantallazos de que se encuentra en análisis.

C- Derecho de petición del 20 de diciembre de 2022 dirigido al Director de Administración de Carrera Administrativa Comisión Nacional del Servicios Civil, al Comisionado de la Comisión Nacional del Servicios Civil, a Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía de Envigado, donde hago un recuento de los derechos de petición que he presentado al Municipio de Envigado, con las respectivas respuestas ya mencionadas en los ítems anteriores de este libelo:

- Manifesté que de acuerdo a las respuestas recibidas de los dos derechos de petición anteriores donde indican que la elegible ANGELA LUCIA ROJAS CARREÑO rechazó el empleo y la elegible VIVIANA IBAÑEZ BARONA renunció al cargo y el cual se encuentra en espera de autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los empleos vacantes en la OPEC 40688.
- Pero resulta que el 7 de octubre se remite respuesta por parte de la Alcaldía a la PQRS 3133194 que interpuso la señora MÓNICA VILLEGAS LONDOÑO elegible 9 de la OPEC 40688, donde reiteran nuevamente la no aceptación de una elegible ANGELA LUCIA ROJAS CARREÑO y a renuncia de la otra elegible VIVIANA IBAÑEZ BARONA, emitida por el Área de Talento Humano de la Alcaldía de Envigado.
- Luego hay una respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2022RS134780 de diciembre 16 de 2022, donde informan que la Alcaldía de Envigado tiene el aval para el uso de la lista de elegibles.
- Solicité de acuerdo a las respuestas radicado 2022RS120544 del 9 de noviembre de 2022 y respuestas radicado 2022RS134780 diciembre 16 de 2022 en el marco de lo previsto en los literales e) y f) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, lo siguiente, que se me diera respuesta de fondo, clara y contundente bajo que radicado y resolución quedo en firme la vacancia de la no aceptación del cargo de la eligible 4 ANGELA LUCIA ROJAS CARREÑO y la resolución de renuncia al cargo de la elegible VIVIANA IBAÑEZ BARONA quedando en firme dicha vacancia.  
Solicité además que se me informe del avance en que se encuentra el análisis que se está realizando con el fin de autorizar la viabilidad de mi nombramiento OPEC 40688, en cualquiera de las dos vacantes, la

rechazada posición 4 o la que renuncia posición 8, ya que me encontraba en la posición 10, seguida de la lista de elegibles por MÓNICA VILLEGAS LONDOÑO POSICIÓN 9 y quienes continuamos es estricto orden de mérito para ser nombradas en período de prueba para el el cargo de Auxiliar Administrativo OPEC 40688 tal como lo indica la lista de elegibles

- En repuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de diciembre de 2022 ratifica lo alegado por mí, teniendo en cuenta la renuncia y el rechazos mencionados y que la Alcaldía de Envigado en el caso de que se le autorizará el uso de la lista de elegibles, debe obrar en derecho y hacer uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, que me asiste el derecho a ser nombrada en período de prueba y en ese mismo sentido se le respondió a la señora MÓNICA VILLEGAS LONDOÑO POSICIÓN 9`, quien ya fue nombrada, posesionada el 20 de enero de 2023 y se encuentra en período de prueba a la fecha de presentación de esta tutela, de lo cual se deduce entonces que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya autorizó el uso de la la lista de elegibles y la Alcaldía de Envigado hizo uso de ella.
- Ahora bien en respuesta del 10 de enero de 2023, la Alcaldía de Envigado dio respuesta indicando todas las novedades presentadas, mencionando incluso el proceso de nombramiento de la Señora MÓNICA VILLEGAS LONDOÑO POSICIÓN 9, ocupando el cargo que quedo por la renuncia de la señora VIVIANA IBÁÑEZ BARONA, pero ahora resulta que mi nombramiento con iguales derechos y condiciones con respecto a la vacante rechazada por la señora
- ANGELA LUCIA ROJAS CARREÑO no era posible, porque ese cargo estaba siendo ejercido por una funcionaria que ocupaba ese cargo en calidad de provisional, le faltaban más de tres años para adquirir su derecho a la pensión y que por lo tanto se daría aplicación a lo señalado en parágrafo 2 del artículo 253 de la ley 1955 de de 2019.

5- La respuesta del Municipio de Envigado ahora sí que dejó mucho que pensar en el proceso, toda vez que hacen referencia a un evento que en ningún momento habían mencionado en respuestas anteriores y que de otro lado no es aplicable a esto procedimiento, ni tampoco estuvo contemplado en el acuerdo No. 1010 de 2019 de la convocatoria.

- Hace referencia a que el cargo para el cual aplico y que por orden de estricta elegibilidad tengo el derecho de ser nombrada, está siendo ocupado por una funcionaria en provisionalidad y que se encuentra en estado de pre-pensionada manifestando que le faltan más de tres años para tener derecho a la pensión y que solo se puede nombrar de la lista cuando a esa funcionaria se le cause el tiempo de pensión.
- Es que no es lógico, en primera instancia porque la norma indica que a un pre-pensionado se le garantiza su vinculación si le faltan tres o menos años para alcanzar el derecho de pensión y no como ellos lo

indican que le faltan más de tres años y siempre y cuando la lista de elegibles se encuentre vigente, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional prescribió en sentencia a la cual hago referencia más adelante que los cargos de provisionalidad aún con la calidad de funcionario con estabilidad laboral reforzada por ser pre-pensionado, no puede ser obstáculo para el nombramiento de aspirante en concurso de méritos como es mi caso.

- Como es posible entonces que se convoque para concurso una vacante que está siendo ejercida por una provisionalidad con un funcionario que se encuentra es estado de pre-pensionado, cuando al final saben que quien quede elegible no va a poder nombrarse, y menos cuando a dicha persona le faltan más de tres años para pensionarse, pues inevitablemente la lista de elegibles para ese tiempo ya no estaría vigente.
- Llama entonces la atención que esta situación no se hubiera mencionado en respuestas anteriores, si se supone está muy clara y porque entonces ofertan dicha vacante a la cual tengo derecho por meritocracias, cumpliendo con cada una de las etapas del proceso de convocatoria que está por encima de la calidad de pre-pensionado que finalmente solo es eficaz frente a un despido o desvinculación por otras razones, además este evento debió haber sido notificado durante el mismo proceso para que los aspirantes que alcanzaran el derecho por lo menos supieran de la situación, pero tampoco se hizo.

Para dar claridad entonces a lo anteriormente mencionado hago referencia a la sentencia de la Corte Constitucional, así:

La corte Constitucional- **Sentencia T-443-22**, ha determinado que por ninguna razón la figura de la provisionalidad no puede ser obstáculo para nombrar a quienes obtienen el derecho de ocupar un cargo por concurso de méritos: La Corte Constitucional protegió los derechos de un ciudadano que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de secretario en un juzgado de Caldas (Antioquia), hecho que no ocurrió porque el titular del despacho le dio prioridad a la persona que ocupaba dicho cargo en provisionalidad por gozar de estabilidad laboral reforzada con fuero de pre-pensionada.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, señaló que la figura de la provisionalidad debe ser excepcional, una medida necesaria para suplir vacantes temporalmente, pero no se puede utilizar para obstaculizar el acceso de quienes a través de concurso de méritos han demostrado ser los más capacitados para desempeñarse en propiedad.

“Una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de

elegibles por haber designado a otro servidor con estabilidad laboral relativa”, explicó la sentencia.

Sin embargo, el Alto Tribunal reconoció que existe una tensión entre la protección de los derechos fundamentales del accionante y el derecho a la estabilidad laboral relativa de la persona que ocupaba el cargo por encontrarse próxima a pensionarse, después de haberse desempeñado en la carrera judicial durante más de 20 años.

En estos casos, lo procedente es ofrecer a esta última otra vacante equivalente que se encuentre disponible mientras completa las semanas suficientes para acceder efectivamente a su derecho pensional.

El fallo confirmó parcialmente la decisión de la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia que amparó los derechos al mínimo vital, igualdad, trabajo y seguridad social del accionante.

En cuanto a la persona que ocupaba el cargo en provisionalidad, si aún no ha logrado completar las semanas de cotización que requiere para acceder a la pensión y si se cuenta con su consentimiento, la Corte ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia incluirla en las listas de personas con derecho a la estabilidad laboral relativa para ser nombrada en provisionalidad hasta que cumpla los requisitos y sea incluida en la nómina de pensionados.

- 6- El Municipio de Envigado, ha hecho caso omiso a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y del criterio de la CNSC sobre el uso de las listas de elegibles antes mencionado, al no cubrir las vacantes ofertadas siguiente el estricto orden de elegibilidad en este proceso OPEC 40688 de la convocatoria territorial 2019, para la que existe una lista de elegibles, sin ningún otro condicionamiento que no sea cumplir con los nombramientos respectivos de los cargos que fueron ofertados.
- 7- Es de resaltar que los elegibles nombrados en la lista, superamos los requisitos y todas las pruebas y etapas del concurso, por la que tenemos una expectativa legítima para ser nombrados en las vacantes ofertadas por lo que de manera respetuosa me permito realizar las siguientes peticiones:

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA-** Sean amparados mis derechos fundamentales enunciados al inicio de este escrito de tutela, Al Mínimo Vital, Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política), Acceso a cargos y funciones públicas (artículo 40 No. 7 y artículo 125 de la Constitución Política), Igualdad (Artículo 13 de la Constitución), Al Mínimo Vital un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social y finalmente los principios de Confianza Legítima, Buena Fe y La Seguridad Jurídica. .

**SEGUNDA-** Los artículos 29 y 53 de la Constitución Política contemplan el principio de favorabilidad, del que puede decirse establece que deben ser aplicadas las normas que más favorezcan los intereses de los ciudadanos no solo, como se interpretarían de manera exegética y restrictiva en asuntos de materia penal y laboral como rezan respectivamente los artículos mencionados, sino que debe prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución para comprender el sentido de su principalística de carácter garantista; la Corte Constitucional ha admitido la aplicación del principio de favorabilidad en cualquier marco normativo, así, La Corte Constitucional, en Sentencia C-929/00 M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, dijo: “La retroactividad de la ley está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad” (Resalto). Esto confirma lo dicho anteriormente, en cuanto que la Corte Constitucional ha admitido la aplicación del principio de favorabilidad en cualquier marco normativo, por esta razón solicito se de aplicación a la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, norma que favorece al ciudadano que cumplió de manera responsable con un proceso por demás largo y arduo en el que se ganó el derecho a formar parte de una lista de elegibles por lo que debe respetarse su derecho de ser nombrado de acuerdo con el orden que ocupa en la lista de elegibles en una nueva plaza o vacante definitiva que surja para ejercer el cargo o el equivalente para el que se presentó y llenó todos los requisitos del concurso.

**TERCERA-** Concordante con las respuestas dadas por el municipio de Envigado a los distintos derechos de petición interpuestos, en las que admite que se le da uso a la lista de legibles y que la vacante a la que aplico está siendo ocupada en provisionalidad por funcionaria con la calidad de pre-pensionada, tal y como fue expresado por el municipio de Envigado en respuesta del día 10 de enero de 2023 a la petición que interpuse, documento que adjunto como prueba y del cual me permito hacer referencia a parte de la respuesta: - ***Hace referencia a que el cargo para el cual aplico y que por orden de estricta elegibilidad es quien debe ser nombrada está siendo ocupada por una funcionaria en provisionalidad y que se encuentra en estado de pre-pensionada manifestando que le faltan más de tres años para tener derecho a la pensión y que solo se puede nombrar de la lista cuando a esa funcionaria se le cause el tiempo de pensión.***

De acuerdo con esta respuesta, el municipio de Envigado reportó las 8 plazas para el concurso pero sólo habían provisto 7, sin tener en cuenta la 8 por la situación mencionada de la funcionaria en provisionalidad con la condición de Pre-pensionada, situación que va en contra de los principios Constitucionales en especial el principio del mérito que es el fundamento de la función pública, así, el Estado garantiza la efectividad de un conjunto de principios constitucionales que tienen que ver con la igualdad, la transparencia, la eficiencia, y la eficacia en el cumplimiento de la función pública y especialmente de la función administrativa.



Se evidencia con esta respuesta (documento que adjunto como prueba), que existe la vacante para el cargo 8 que no fue provista conforme al proceso de convocatoria y que fue ofertada para el concurso de méritos.

Así las cosas, solicito se ordene al municipio de Envigado, respete y reconozca el derecho constitucional de Acceso a Cargos y Funciones Públicas de quienes conforman la lista de elegibles por ser quienes cumplieron un concurso de méritos y tienen una expectativa legítima de acuerdo al puesto allí ocupado para acceder al cargo público vacante; se de aplicación a la Ley 1960 de 2019 y realice el nombramiento inmediato con la lista de elegibles, **RESOLUCIÓN No. 222RES-400.300-24-0184 del 24 de enero de 2022**, de las 8 plazas existentes antes mencionadas y el cargo disponible al que aplico que de acuerdo con la respuesta dada por el municipio está siendo ocupada en por funcionaria en provisionalidad.

**CUARTA-** Que el municipio de Envigado, entregue de manera clara y precisa la siguiente información:

- Listado de todas las plazas vacantes que han sido provistas en este proceso concurso de méritos, con el propósito de confirmar la plaza que se encuentra vacante disponible y se realice mi nombramiento en estricto orden de mérito.
- Allegue la información (que no sea confidencial) de la funcionaria que está próximo a pensionarse, durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles y que ocupa hoy el cargo al que tengo derecho, con el fin de determinar su calidad, situación que como lo determinó la corte constitucional, no puede ser obstáculo para mi nombramiento y que lo que debe hacer el Municipio de Envigado incluirla en la lista de funcionarios con derecho a la estabilidad laboral reforzada por su calidad de pre-pensionada si así se demuestra, con la idea y finalidad de reubicar a dicha funcionaria, para proteger su derecho.

**QUINTA-** Que se ordene al municipio de Envigado se termine con la provisión de cargos con mi nombramiento, como quiera que me encuentre en la lista de elegibles expedida por la RESOLUCIÓN No. 222RES-400.300-24-0184 del 24 de enero de 2022 a la que tengo derecho conforme al concurso de méritos en cuestión.

**SEXTA-** Que se incluya dentro de las plazas vacantes ofertadas, la ocupada por la funcionaria en provisionalidad que pretenden excluir de la lista de elegibles por las razones esbozadas por el municipio de Envigado ya conocidas y sean ocupadas todas las vacantes con la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Nacional, arts. 86, 29 y 94, siguientes y concordantes, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.991, art. 140 del C. de P.C., y demás normas reglamentarias y concordantes, Derechos Fundamentales, Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política), Acceso a cargos y funciones públicas (artículo 40

No. 7 y artículo 125 de la Constitución Política), Igualdad (Artículo 13 de la Constitución), Al Mínimo Vital un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social y finalmente los principios de Mérito, Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica.

## **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

### **1) Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política)**

Con el proceder del Municipio de Envigado, ante la omisión de no llevar a cabo mi nombramiento que por derecho tengo por meritocracias, está vulnerando mi derecho al debido proceso en este proceso de convocatoria del concurso de méritos, desconociendo mis garantías constitucionales, sustanciales y procesales, quien no está actuando con independencia, imparcialidad y buena fe que lo conminan a dar aplicación normativa y leyes preexistentes del caso, desconociendo todas las garantías del caso al parcializarse en sus decisiones y realizando interpretaciones que desconocen el principio de favorabilidad en mi caso al pretender socavar mi nombramiento.

### **2) Acceso a cargos y funciones públicas (artículo 40 No. 7 y artículo 125 de la Constitución Política)**

El Municipio de Envigado desconoce que el derecho de acceder a cargos y funciones públicas, no basta con tener el derecho a participar de los concurso de méritos, sino a garantizar la permanencia en los proceso hasta el final para aquellos ciudadanos que cumplieron a cabalidad con todo el proceso, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos académico, de experiencia, de conocimiento y proceder a los respectivos nombramientos a los que cada un se haga merecedor como es mi caso, que al no nombrarme en periodo de prueba, aun habiendo cumplido con todo, desconoce los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. - Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

### **3) Igualdad (Artículo 13 de la Constitución)**

Tengo derecho de acuerdo a la ley a recibir a que se haga efectivo mi nombramiento, como reconocimiento a mi capacidad e idoneidad demostrada en cada una de las etapas del concurso de mérito en cuestión, debido a que la ley me ampara y me da el derecho a ser tratada en igualdad de condiciones de todas las personas en las mismas circunstancias que ya fueron nombradas, sin importar su condición, garantizando no solo el

nombramiento, sino todas las garantías que se este se deprendan de este nombramiento y los derechos que esta situación nos otorga.

En el marco de un Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la constitución de 1992: ***Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.***

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.***

***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.***

- 4) **Al Mínimo Vital en conexidad con el derechos como la vida, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social.**

Con el proceder de la Alcaldía de Envigado, se desconoce el derecho que tengo a vivir medianamente bien junto con mi familia, con el mínimo vital que representa para mí la oportunidad de acceder a un cargo público que me genera una mejor calidad de vida y con nuevas oportunidades de crecimiento personal como objetivo esencial de mi participación en este concurso de méritos, construir un mejor porvenir, desconocen que debo cubrir otras necesidades básicas e indispensables para el buen vivir, se me priva de contar con otros medios mínimos para subsistir, un mejor trabajo, mejor salud, más estabilidad que potencian mi dignidad humana y la de mi familia.

***Se han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cortapisa que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.***

## **PRUEBAS**

- Acuerdo 20191000001396
- Modificación Acuerdo 20191000006996
- Lista de elegibles Resolución No. 2022RES-400.300.24-0184
- Publicación firmeza parcial individual lista de elegibles
- Derecho de Petición Agosto 3-22 y respuesta de Municipio de Envigado
- Derecho de Petición Noviembre 18-22 y respuesta de Municipio de Envigado
- Derecho Petición de Diciembre 20-22 y respuesta de Municipio de Envigado y de la CNSC
- Todos los demás documentos que hacen parte del concurso identificado con el número OPEC 40688 de convocatoria territorial 2019 y que puedan ser consultados libremente.

## **COMPETENCIA**

Es Usted competente a prevención, por mandato expreso del art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, por tener Usted jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación de los derechos.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

MARISOL MUÑOZ CALLEJAS, como persona natural, estoy legitimada y tengo el interés legal para promover la ACCIÓN DE TUTELA, ya que se me han violado derechos constitucionales fundamentales.

## **SUJETO PASIVO DE LA TUTELA**

Esta ACCIÓN DE TUTELA va dirigida contra el MUNICIPIO DE ENVIGADO-ALCALDÍA DE ENVIGADO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificarse esta Acción de Tutela.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito (Acción de Tutela), me permito manifestar que no he presentado ante ninguna autoridad del país ACCIÓN DE TUTELA, respecto a los hechos y derechos que aquí se exponen con relación a la petición de Nombramiento en Período de Prueba, que debe realizar el MUNICIPIO DE ENVIGADO-ALCALDÍA DE ENVIGADO, donde se respeten así mis derechos, como lo impone la ley.

## ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas  
Copia para el Traslado de la demanda (2)  
Copia simple de la demanda para el archivo  
Copia cédula de ciudadanía  
Copia certificado votación

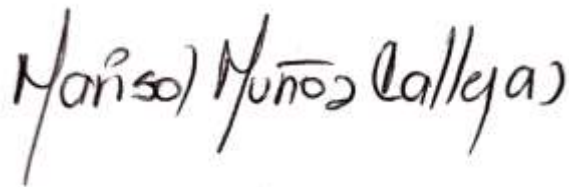
## NOTIFICACIONES

**Accionante:** MARISOL MUÑOZ CALLEJAS Dirección para recibir notificaciones:  
Dirección: Carrera 44 No. 83-78 Medellín  
Correo Electrónico: [marisolmunozc@hotmail.com](mailto:marisolmunozc@hotmail.com)  
Teléfonos Celular: 3113869560

**Accionados:** MUNICIPIO DE ENVIGADO-ALCALDÍA DE ENVIGADO  
Dirección: Carrera 43 # 38 sur-35 Palacio Municipal piso 5  
Correo electrónico: [talento.humano@envigado.gov.co](mailto:talento.humano@envigado.gov.co)  
Teléfono: 6043394006

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Carrera 16 No.96-64 Bogotá  
Dirección: Carrera 16 No.96-64 Bogotá  
Correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Teléfono: 6013259700

Atentamente,



**MARISOL MUÑOZ CALLEJAS**  
C.C. 43.598.939 de Medellín